



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

Ciudad de México a veintidós de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntos faltas administrativas, atribuidas al C. Juan Luis López Camargo, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]

**RESULTANDO**

1. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/2364/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio ST/INFODF/842/2017, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.1581/2016, en el que se refiere, en síntesis, que en la resolución del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el citado Instituto dentro del expediente en comento, se determinó que el ente obligado, que lo es la Delegación Tláhuac, no dio respuesta a la solicitud de información que dio inicio al recurso de revisión RR.SIP.1581/2016, como se asienta en la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente en comento, por lo que da vista a la Contraloría General del Ciudad de México para que de considerarlo instrumento el procedimiento respectivo, visible a fojas 01 a la 77 de autos.

2. El dos de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, fojas 78 a la 95 de autos.

3.- El treinta de octubre del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano Juan Luis López Camargo, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio CI/TLH/JUQDR/2494/2017 de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete (visible a fojas de

*[Handwritten signature]*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

la 103 a 107 de autos), fue notificado el C. **Juan Luis López Camargo**, en esa misma fecha (visible a fojas 109 de autos), para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

**4.** El diez de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 113 a 118 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**II.** Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.



Contraloría Interna de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que está, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:




**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

a) **Documental pública**, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **088** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122 Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Juan Luis López Camargo**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dos de octubre del dos mil quince**.

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **090** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", en los términos que han quedado señalados.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la

  
Rigoberto Salgado Vázquez





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Contraloría Interna que el **C. Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C. Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Lider Coordinador de Proyectos "A"**, y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis fue **Responsable de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac.

En esta tesis, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como Juan Luis López Camargo en



Comisión de Vigilancia y Control de la Contraloría General de la Federación  
Dirección de Vigilancia y Control de la Contraloría General de la Federación  
Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, México, D.F. 06000  
Teléfono: (55) 5209-1000  
www.cgf.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

su desempeño como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe decidirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2494/2017**, del treinta de octubre del dos mil diecisiete, notificado a este en la misma fecha (visible a fojas 103 a 109), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, que:

Que estando obligado, con la cantidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"), en relación con el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece (en lo sucesivo "El Manual"), a darle seguimiento a las solicitudes de información hasta la entrega de las mismas, verificando su oportuna atención, como lo es el caso de la identificada con el folio 0413000042716, que ingresó un particular, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", requiriendo diversa información al Ente Obligado (Delegación Tláhuac), sin embargo, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto"), dentro del recurso de revisión RR.SIP.1581/2016, en la resolución de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, acreditó una omisión de respuesta a la solicitud en comentario dentro de los siguientes cinco días, toda vez que el Ente Obligado no realizó las gestiones del sistema electrónico "INFOMEX", en el momento procesal oportuno, pues la prevención debe de realizarse en los primeros cinco días hábiles posteriores a que se presentó la solicitud de información y no así en el momento en que ya debe de otorgarse una respuesta, por lo que de lo anterior se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado, a través de sistema electrónico "INFOMEX", genera

FECD/da



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Delegación de Tláhuac  
Calle de la Unidad de Tláhuac, S/N, Colonia Tláhuac  
C.P. 06100, Ciudad de México, México  
Tel: 5622 0100 ext. 2000  
www.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

procedimiento de Acceso a la Información Pública, situación que aconteció en el presente caso, siendo así que lo apegado a derecho era que emitiera un pronunciamiento categórico acerca de lo detallado de la solicitud, y no la prevención en el paso correspondiente a la respuesta, por lo que se presume, que contravino con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, con ello infringió las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de "La Ley de Transparencia", estatuyen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
(G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)**

**"Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**V. Ente Público:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, **conforme al reglamento de esta Ley;**

**Artículo 47**

(...)

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:**

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

**Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:**

(...)

**III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;**

(...)

**XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;**

*[Handwritten signature]*  
RECIBIDA



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Instituto Electoral del Distrito Federal  
Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal  
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal  
Órganos Político Administrativos  
Órganos Desconcentrados  
Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal  
Órganos Autónomos por Ley  
www.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

En relación con el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidas en "El Manual", a la letra dice:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13 (G.O.D.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

"Puesto Líder Coordinador de Proyectos "A"

Funciones vinculadas al objetivo 2

**Verificar la oportuna atención de las solicitudes de información ingresadas a las diversas unidades administrativas de la Delegación Tláhuac.**

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el párrafo primero del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

Y, las fracciones XXII y XXIV del citado precepto legal, estipulan:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Para inferir la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Juan Luis López Camargo**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes:

**ELEMENTOS**

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

- A)** Oficio CG/DGAJR/DRS/2364/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja **01** de autos.
- B)** Oficio ST/INFODF/842/2017, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del "Instituto", visible a foja **03** de autos.
- C)** Acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el cual proveyó y firmo la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a fojas **16-19** de autos.
- D)** Copia certificada del oficio INFODE/D/ DN/SP-A/0413/2016 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, signado por Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de "El Instituto", el notificación vía correo electrónico del acuerdo de admisión de mayo de dos mil dieciséis RR.SIP.1581/2016, visible a foja **20** de autos.
- E)** Copia certificada del acuse de información entrega vía correo electrónico, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, visible a foja **21** de autos.
- F)** Copia certificada del Oficio UT/1409/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, visible a foja **22** de autos.
- G)** Copia certifica de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.1581/2016, emitida por el Pleno de "El Instituto" en Sesión Ordinaria, visible a fojas **27 a 47** de autos.
- H)** Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible, a foja **84** de autos.

*[Handwritten signature]*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

**I)** Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. Juan Luis López Camargo, con el cargo LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A", en la Jefatura Delegacional, con efectos a partir del día dos de octubre del dos mil quince, visible a fojas 88 de autos.

**J)** Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a foja 94 de autos

**K)** Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a foja 90 de autos

En el caso concreto los elementos destacadas en párrafos precedentes adiniculados de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince e incluso al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A** en la Jefatura Delegacional en Tláhuac y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, Responsable de la Unidad de Transparencia de dicha Jefatura.

Y que en fecha cuatro abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0413000042716, un particular requirió en medio electrónico gratuito al Ente Obligado (Delegación Tláhuac):

"...SOLICITO EL ARCHIVO ELECTRONICO QUE CONTENGA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; TODA VEZ QUE DICHA INFORMACION NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA EN INTERNET, BASICAMENTE NO CONTIENE EL INPERVINCULO AL INFORME SOBRE EL USO, DESTINO Y ACTIVIDADES REALIZADAS..."[sic].

Para tal efecto, a través del mismo sistema, mediante el oficio SF/0063/2016 de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el Ente Obligado, el C. **Juan Luis López Camargo**, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia dentro del marco de sus funciones que enuncia "La Ley de Transparencia" y "El Manual", respondió al particular lo que consideró pertinente dentro de los diez días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud de información, sin embargo, los Comisionados Ciudadanos de "El Instituto" en



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, determinaron que:

"... al momento de la interpretación del presente recurso de revisión la ahora recurrente manifestó haber recibido por parte del Ente recurrido respuesta a su solicitud de información, sino una prevención..."

"...de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la respuesta emitida por la Delegación Tiáhuac, consistió en una prevención en el sistema electrónico "INFOMEX", en el paso relativo a "Confirmar respuesta de información vía INFOMEX".

En ese sentido, a fin de determinar si se configura la omisión de respuesta en termino de lo dispuesto por el numeral Decimo noveno del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto,..."

"...En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado no realizo las gestiones del sistema electrónico "INFOMEX" en el momento procesal oportuno, pues las prevenciones deben realizarse en los cinco días hábiles posteriores a que presente la solicitud de información y no así en el momento en que ya debe otorgarse una respuesta, lo anterior de conformidad con el quinto párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."

De lo anterior, se constituye que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado, a través del sistema electrónico "INFOMEX", genere una prevención en el paso correspondiente a la respuesta, situación que aconteció en el presente caso...". (sic)

Por lo anterior, resolvieron en el fallo del Recurso de Revisión RR.SIP. 1581/2016, de fecha veinticinco de mayo que:

"...TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..."(sic)

Y, en lo sustancial, las razones expuestas en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"...Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..."

De lo que se concluye, que el C. **Juan Luis López Camargo**, con el carácter citado, el día doce de de abril del dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716, que ingresó un particular, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", obteniendo del Ente Obligado una prevención como respuesta, dicha prevención debió realizarse en los primeros cinco días hábiles

REGISTRO



Contraloría General del Distrito Federal  
Carretera México-Toluca 277, Jardines del Bosque, Delegación Cuajalajara  
Delegación de Cuajalajara, Ciudad de México, C.P. 06702  
Teléfono: 5624 1111 ext. 2000  
E-mail: cgc@cgdf.gob.mx  
www.cgcdf.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

posteriores a que se presentó la solicitud de información y no así en el momento en que ya debía de otorgarse una respuesta, por lo que se consideró omisión de respuesta toda vez que cuando el Ente Obligado, a través de sistema electrónico "INFOMEX", genero una prevención en el paso correspondiente a la respuesta, provocando con ello fin al procedimiento de Acceso a la Información Pública, situación que aconteció en el presente caso, siendo así que lo apegado a derecho era que emitiera un pronunciamiento categórico acerca de lo detallado de la información Pública, por lo que se presume, que contravino con ello, las citadas disposiciones legales, por lo que "El Instituto" determinó dar vista a esta Contraloría Interna a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Juan Luis López Camargo**, presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de "La Ley de Transparencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho en relación con el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en "El Manual", publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece, con lo que se estaría contrariando la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es "El Manual" y cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia".

En este contexto, se estima que el C. **Juan Luis López Camargo**, en su calidad de servidor público y quien desempeñaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, presumiblemente contravino lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO**




El Instituto General de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, S. de C.V. (IGCA) es una institución pública que forma parte del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

**PUEDA SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa: 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/2364/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 01 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la

  
REGISTRO



Contraloría General de la Ciudad de México  
Unidad de Responsabilidades y Sanciones  
Contraloría de Contratación Pública y Transparencia  
Calle de la Independencia 100  
P.O. Box 10000  
C.P. 06702, México, D.F.  
Tel: 52 55 5624 1000  
www.cgcdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, remitió a esta Contraloría Interna un oficio original y un expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, relacionado con el Recursos de Revisión RR.SIP.1581/2016.

2.- Oficio ST/INFODF/842/2017, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja **003** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, remitió a la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del expediente RR.SIP.1581/2016, por la omisión de respuesta a la solicitud de información por parte del Ente Obligado.

3.- Copia certificada del Acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1581/2016, visible a fojas **016** a **018** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Federal, por el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1581/2016.

4.- Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/413/2016, de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1581/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja **020** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, requiere al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo, alegue lo que a su derecho convenga, respecto al recurso de revisión RR.SIP.1581/2016.

5.- Copia certificada del acuse de información entrega vía correo electrónico, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **21** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio acuse de información de entrega vía correo electrónico, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac.

6.- Copia certificada del oficio UT/1109/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, visible a foja **22** de autos; documental pública la cual

  
REG. 084/17



CDMX - Ciudad de México  
Dirección General de Control y Transparencia  
Dirección de Control y Transparencia en Delegaciones A  
Oficina de Información Pública en Tláhuac  
Estrada de la Unidad de Transparencia, s/n, s/n, s/n, s/n, s/n, s/n  
Delegación Tláhuac, D.F. México, C.P. 06000  
www.transparencia.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Lic. Juan Luis López Camargo, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac, en veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, informa al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que la Unidad de Transparencia, asume el error de omisión de respuesta, fue meramente humano, sin mediar dolo de ninguna naturaleza, refiriéndose al recurso de revisión RR.SIP.1581/2016.

7.- Copia certificada de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.1581/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria, visible a fojas 27 a 47 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria, por el que fue determinado dar vista al Contraloría General de la Ciudad de México, por la omisión de respuesta del Ente Obligado, dentro del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1581/2016.

8.- Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 84 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el **C. Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac el dos de octubre del dos mil quince.

9.- Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **90** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el **C. Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

10.- Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **94** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el **C. Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

11.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del **C. Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **088** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281

  
RECIBIDO



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna y Ejecución  
Dirección de Control y Seguimiento  
Contraloría Ejecutiva  
Paseo de la Reforma 266, Ciudad de México, CDMX  
C.P. Sergio García Bernal, C.P. 06702  
www.contraloria.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Juan Luis López Camargo**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dos de octubre del dos mil quince**.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

**Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A" en la Jefatura Delegacional en Tláhuac** y del uno de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, **Responsable de la Oficina de Información Pública** de dicha Jefatura.

Y, que en fecha cuatro abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0413000042716, un particular requirió en medio electrónico gratuito al Ente Obligado (Delegación Tláhuac):

"...SOLICITO EL ARCHIVO ELECTRONICO QUE CONTENGA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; TODA VEZ QUE DICHA INFORMACION NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA EN INTERNET, BASICAMENTE NO CONTIENE EL ENLACE AL INFORME SOBRE EL USO, DESTINO Y ACTIVIDADES REALIZADAS." [sic].

Para tal efecto, a través del mismo sistema, mediante el oficio SF/0063/2016 de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el Ente Obligado, el C. **Juan Luis López Camargo**, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia dentro del marco de sus funciones que enuncia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con

*[Handwritten signature]*



*[Faint administrative text and stamps]*

EXPEDIENTE: CITLH/D/084/2017

número de registro MA-314-1/13, respondió al particular lo que consideró pertinente dentro de los diez días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud de información, sin embargo, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, determinaron que:

"... al momento de la interpretación del presente recurso de revisión la ahora recurrente manifestó haber recibido por parte del Ente recurrido respuesta a su solicitud de información, sino una prevención..."

"...de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, consistió en una prevención en el sistema electrónico "INFOMEX", en el paso relativo a "Confirmar respuesta de información via INFOMEX"

En ese sentido, a fin de determinar si se configura la omisión de respuesta en termino de lo dispuesto por el numeral Décimo noveno del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto..."

"...En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado no realizó las gestiones del sistema electrónico "INFOMEX" en el momento procesal oportuno, pues las prevenciones deben realizarse en los cinco días hábiles posteriores a que presente la solicitud de información y no así en el momento en que ya debe otorgarse una respuesta, lo anterior, de conformidad con el quinto párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."

De lo anterior, se constituye que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado, a través del sistema electrónico "INFOMEX", genere una prevención en el paso correspondiente a la respuesta, situación que aconteció en el presente caso..." (sic)

Por lo anterior, resolvieron en el fallo del Recurso de Revisión RR.SIP. 1581/2016, de fecha veinticinco de mayo que:

"... TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..." (sic)

Y, en lo sustancial, las razones expuestas en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"...Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..."

De lo que se concluye, que el C. **Juan Luis López Camargo**, con el carácter citado, el día doce de de abril del dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716, que ingresó un particular, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, a

  
REGISTRADO



Contraloría General del Distrito Federal  
Delegación Cuernavaca, P.O. Box 1000, Cuernavaca, México  
D.F. 76100  
Tel: 562 21 11, 562 21 12, 562 21 13  
Fax: 562 21 14  
Correo electrónico: cgcdf@cgdf.gob.mx  
www.cgcdf.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/384/2017**


través del sistema electrónico "INFOMEX", obteniendo del Ente Obligado una prevención como respuesta, dicha prevención debió realizarse en los primeros cinco días hábiles posteriores a que se presentó la solicitud de información y no así en el momento en que ya debía de otorgarse una respuesta, por lo que se consideró omisión de respuesta toda vez que cuando el Ente Obligado, a través de sistema electrónico "INFOMEX", generó una prevención en el paso correspondiente a la respuesta, provocando con ello fin al procedimiento de Acceso a la Información Pública, situación que aconteció en el presente caso, siendo así que lo apegado a derecho era que emitiera un pronunciamiento categórico acerca de lo detallado de la información Pública, por lo que contravino con ello, las citadas disposiciones legales, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó dar vista a esta Contraloría Interna a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN  
DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

El C. Juan Luis López Camargo, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **diez de noviembre del dos mil diecisiete**, visible a foja **113 a 118** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 con relación al 64 fracción I párrafo segundo y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asiste a la presente audiencia el (la) C. Nancy Stefany González Castillo quien a través del oficio DJ/3092/2017, del ocho de noviembre del año en curso, suscrito por la Lic. Miriam Jiménez Martínez, Directora Jurídica en Tláhuac, ha sido designado (a) para asistir a la




Contraloría Interna  
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX.  
 Teléfono: (55) 5622-1000  
 Correo electrónico: cdmx@contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

misma como representante del Órgano Político-Administrativo en mención, y actuar en su representación

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó que presenta su declaración por escrito, constante de una foja útil escrita en ambas cara, por medio del cual, alegó lo que a su derecho convino, y ejerció su derecho de audiencia, mismo que tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", haciéndose consistir totalmente en que:

El 4 de abril de 2016 ingresó una solicitud, (al ser ingresada después de las tres de la tarde, el sistema la registra el día 5 de abril). La cual requería información del artículo 30 de la LTAIPDF, haciendo énfasis que "no contenía hipervínculo" (ya explicamos el porqué de ésta situación).

-De ésta solicitud la fecha de prevención vencía el 12 de abril y al de respuesta el 4 de mayo.

-El día 12 de abril de forma electrónica recibimos de la Subdirección de Finanzas oficio No. SF/0063/2016 dirigido a la solicitante donde se le previene para que amplíe su solicitud.

-De acuerdo a la Ley estábamos en tiempo límite para ingresarla como prevención. Sin embargo por un error humano la encargada de manejar el Sistema INFOMEX, en vez de activar la opción de "prevención" activó la opción de "respuesta".

-Cuando nos dimos cuenta, y debido a la marginalidad en que recibimos la respuesta, ya no estábamos en tiempo para solicitar a la Dirección de Tecnologías de la Información el "Regreso de Paso".

-Sin embargo con posterioridad se le envió la información requerida solventando la solicitud de información de la recurrente.

Por lo que respecta a los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa hace una confesión respecto a la omisión a la oportuna atención de la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716, que ingresó un particular, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, a través del



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

sistema electrónico "INFOMEX", y que a la postre, generó el recurso de revisión RR.SIP.1581/2016, substanciado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Juan Luis López Camargo**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos

100

### **PRUEBAS DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, ofreció:

**PRIMERA.-** La documental consiste en copia simple del oficio circular OIP/1626/2015 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, el cual solicita a las áreas de la Delegación Tiáhuac, la información Pública de Oficio para actualizar el portal de transparencia correspondiente al tercer trimestre del dos mil quince.

**SEGUNDA.-** La documental consiste en copia simple del oficio circular OIP/046/2016 de fecha once de enero del dos mil dieciséis, el cual solicita a las áreas de la Delegación Tiáhuac, la información Pública de Oficio para actualizar el portal de transparencia correspondiente al cuarto trimestre del dos mil quince.

**TERCERA.-** La documental consiste en copia simple de la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, pretendiendo demostrar lo establecido por el Consejero Alejandro Torres Rogelio, en el último párrafo de su intervención, señala que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encuentra en construcción.

**CUARTA.-** La documental consiste en copia simple del oficio OIP/440/2016, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, en el cual se requiere a la empresa que diseñó las innovaciones, un manual de usuario y un técnico, para la capacitación de las personas encargadas.

**QUINTA.-** La documental consiste en copia simple de la circular DCS/005/2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido a toda la estructura delegacional, firmada por la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, por el cual informa que la dirección de la página electrónica de la Delegación Tláhuac, ha cambiado.

**SEXTA.-** La documental consiste en copia simple de los folios del día primero de abril del dos mil dieciséis, de la numeración del 0413000038016 al 0413000040516; diez más de la numeración 0413000042016 al 0413000042916, del cuatro de abril del dos mil dieciséis; y en todos solicita información pública de oficio del tercer y cuarto trimestre del dos mil quince.

**SÉPTIMA.-** La documental consistente en copia simple de la solicitud de información pública de oficio, identificada con el folio 0413000042716, de fecha de registro cuatro de abril del dos mil dieciséis, mediante la cual la recurrente solicita información del artículo 30 de la Ley de Transparencia. La fecha de respuesta vencía el diecinueve de abril del dos mil dieciséis y la prevención, el doce de abril del mismo año.

**OCTAVA.-** La documental consistente en copia simple del oficio SF/0063/2016 del doce de abril del dos mil dieciséis, recibido ese mismo día de manera electrónica en la plataforma de INFOMEX, mediante el cual la Subdirección de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, previene a la solicitante, para que especifique el periodo por el cual solicita la información.

**NOVENA.-** La documental consistente en impresión de pantalla del historial de los movimientos de la solicitud identificada con el folio 0413000042716, para comprobar que en vez de activar la opción de prevención en el INFOMEX, se







**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

activó la opción de respuesta, como un error humano, lo cual trajo como resultado la inconformidad de la recurrente.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído del anterior ofrecimiento de pruebas, que dice:

**ACUERDO:** En los términos de los artículos 65 con relación al 64 fracción I, ambos de la "Ley Federal de la materia" 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "**El Código Procesal Supletorio**"), se tienen por ofrecidas las anteriores pruebas, las cuales se admiten por ser conducentes para conocer la verdad que se busca y no ser contrarias a derecho; las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales que no requieren de preparación alguna para su desahogo.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como **PRIMERA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que existe el oficio OIP/1626/2015, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, emitido por el C. Jorge Cruz Martínez, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, dirigido a la Estructura delegacional, solicitándoles la información considerada como pública de oficio respecto al tercer trimestre dos mil quince, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como **SEGUNDA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que existe el oficio OIP/046/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, emitido por el C. Jorge Cruz Martínez, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, dirigido a la Estructura delegacional, solicitándoles la información considerada como pública de oficio respecto al cuarto trimestre dos mil quince, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como **TERCERA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Consejero Alejandro Torres Rogelio, señaló que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encontraba en construcción, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto lo manifestado por el Consejero, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

Referente a la prueba señalada como **CUARTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, emitió el oficio OIP/440/2016, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, solicitó su intervención para requerir a la empresa que diseñó las innovaciones un manual de usuario y un técnico, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

La prueba identificada como **QUINTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, la Lic. Marlene Cruz Arena, en su carácter de Directora de Comunicación Social en la Delegación Tláhuac, emitió la Circular DCS/005/2016, dirigido a la Estructura de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, les informa que la dirección de la página electrónica de la institución ha cambiado, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.



Comisión de Acceso a la Información Pública  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales  
Delegación Tláhuac, Secretaría de Gobierno, Ciudad de México  
Calle de la Constitución, número 1000  
Código Postal 06100, México, D.F.  
Teléfono: (55) 5624-1111  
www.instituto.org.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

La prueba identificada como **SEXTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, de manera indiciaria, que existe una copia simple de los folios del día primero de abril del dos mil dieciséis, de la numeración del 0413000038016 al 0413000040516; diez más de la numeración 0413000042016 al 0413000042916, del cuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

La prueba identificada como **SÉPTIMA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, de manera indiciaria, que existe una copia simple de la solicitud de información pública de oficio, identificada con el folio 0413000042716, de fecha de registro cuatro de abril del dos mil dieciséis, mediante la cual la recurrente solicita información del artículo 30 de la Ley de Transparencia. La fecha de respuesta vence el diecinueve de abril del dos mil dieciséis y la prevención, el doce de abril del mismo año, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

La prueba identificada como **OCTAVA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, de manera indiciaria, que en fecha doce de abril del dos mil dieciséis, el C.P. Alejandro González Málvaez, en su carácter de Subdirector de Recursos Financieros en la Delegación Tiáhuac, emitió el oficio SF/0063/2016, dirigido a la C. [REDACTED], por medio del cual, le solicita especificar el periodo y las actividades que desea conocer, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

La prueba identificada como **NOVENA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que existe una copia simple de un captura de pantalla del historial de los movimientos de la solicitud identificada con el folio 0413000042716, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716.

Es menester precisar, que las valoraciones efectuadas a las pruebas señaladas **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA**, se hicieron en estricto apego a las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.1 K  
Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Época: Novena Época  
 Registro: 202550  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo III, Mayo de 1996  
 Materia(s): Común  
 Tesis: IV.3o. J/23  
 Página: 510

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

No se puede otorgar valor probatorio, aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/034/2017**

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el C. **Juan Luis López Camargo**, carecen de eficacia por inoperantes, en virtud de lo antes expuesto, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional de Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en relación con el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUDR/2494/2017 de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

**ALEGATOS  
DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

**"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del



Contraloría Interna de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna  
Contraloría de Control y Vigilancia de la Gaceta Oficial  
Contraloría de Información Pública  
Bosque de la Federación, s/n, Jardines del Bosque, CDMX  
Tel: 5624 1500 ext. 3121, 3122, 3123  
www.contraloria.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CITLH/D/084/2017**

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Pérez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: R. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el C. **Juan Luis López Camargo**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: *"...Se ratifica lo manifestado en el escrito de cuenta, y por lo anteriormente expuesto, considero que no existen los elementos suficientes para ser sancionado*

*(Firma)*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

administrativamente, dados los argumentos vertidos con anterioridad. Siendo todo lo que desea manifestar”.

Por lo que dichos argumentos, ya fueron analizados en la etapa procesal correspondiente, teniéndose por agotados los mismo.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referido en el Considerando que antecede.

**IV.** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

**"ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"

**"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A,



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
ELECTRÓNICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
CALLE DE LA PAZ S/N, CENTRO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
TELÉFONO: (55) 5200 0000



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**  
 El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

1000

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su




SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.  
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Juan Luis López Camargo**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos

  
F. E. S. 1/4



Oficina General de Planeación y Desarrollo  
Oficina General de Coordinación y Control de Recursos Humanos  
Oficina General de Asesoría Jurídica y Legal  
Oficina General de Asesoría y Apoyo  
Oficina General de Asesoría y Apoyo  
Oficina General de Asesoría y Apoyo  
Oficina General de Asesoría y Apoyo  
Oficina General de Asesoría y Apoyo

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en relación con el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, por lo que al no haber dado al debida atención a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716, en tiempo y forma, el claro que vulnera el ejercicio del derecho fundamental a la información pública, del solicitante.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **c) El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA INTERMUNICIPAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA INTERMUNICIPAL  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA INTERMUNICIPAL  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA INTERMUNICIPAL

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el C. **Juan Luis López Camargo**, al no darle seguimiento a la solicitud de información identificada con el folio 0413000042716, hasta la entrega de la misma, verificando su oportuna atención, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con las conductas omisas de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el lo establecido en el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Lider Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-113, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece, cumplir con las demás leyes y reglamentos como lo es lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo Órgano de difusión oficial, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, el C. **Juan Luis López Camargo**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

*[Handwritten signature]*





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo y por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Juan Luis López Camargo**, al momento de los hechos que se le atribuyen, a ser una persona de aproximadamente [redacted] años de edad; estado civil: [redacted]; originario (a) de: [redacted]; con domicilio en donde habita: Calle [redacted], [redacted], [redacted], **Ciudad de México**; con instrucción educativa de: **licenciatura**; ocupación actual: **líder coordinador "A"** adscrito a la dirección de informática; con Registro Federal de Contribuyentes: [redacted]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Encargado de la Oficina de Información Pública**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$17,000.00 aproximadamente (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **seis meses**; antigüedad en el servicio público: **año y medio**; ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias que se infieren de su

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017

declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa, conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, según consta en la copia certificada del oficio DRH/1349/2017 de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **084** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelió a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, se encontró que el servidor público de referencia cuenta con los siguientes antecedentes:



Contraloría General de la Ciudad de México  
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX  
Teléfono: (55) 5622 1000  
Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx

No. Servidor público	Número de Expediente	Autoridad Sancionadora	Fecha de Resolución	Sanción	Plazo	Monto
1 LÓPEZ CAMARGO JUAN LUIS	CI/TLH/D/251/2016	C.I. EN DELEGACIÓN TLÁHUAC	31/05/2017	Amonestación privada		\$ 0.00
2 LÓPEZ CAMARGO JUAN LUIS	CI/TLH/D/252/2016	C.I. EN DELEGACIÓN TLÁHUAC	31/05/2017	Amonestación pública		\$ 0.00

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Considerando que dicha circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Juan Luis López Camargo**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

**"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición"**




Comisión de Disciplina y Responsabilidad  
 del Poder Judicial de la Federación  
 Dirección de Control y Sanción de la Función Pública  
 Centro de Atención al Ciudadano  
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro  
 Ciudad de México, CDMX, México, D.F. 06000  
 Teléfono: 55 5347 4100

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

jurídica relacionada con el servicio público”, como lo es, en el caso concreto a estudio, el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos “A” establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece y “cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,” como lo son los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo Órgano de difusión oficial, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**“Fracción V. la antigüedad del servicio”**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Juan Luis López Camargo**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa, conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado incurriendo habitualmente en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, a pesar de contar con poco tiempo en el servicio público, lo que opera como un factor en su contra.

**“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”**

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Juan Luis López Camargo**, cuenta con diversas sanciones administrativas, lo que lo convierte en un reincidente, lo que opera como un factor negativo en su contra.

**“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Juan Luis López Camargo**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

*[Firma manuscrita]*



Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contratación Internacional - Delegación  
Dirección de Contratos Internacionales - Delegación  
Comisión de Transparencia  
Avenida Miguel Alemán S/N, Jardines del Bosque, 15  
Del. Santa Fe de la Ciudad de México, C.P. 06020  
www.comision-general.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac; ya que omitió **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, como lo es, en el caso concreto a estudio, el párrafo primero de las funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece y **cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos**, como lo son los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 47 quinto párrafo, 58 fracción IV, 93 fracciones III y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo Órgano de difusión oficial, el veintiocho de marzo del dos mil ocho.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Juan Luis López Camargo**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores




Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX.  
 Teléfono: (55) 5700 0000  
 Correo electrónico: [info@cdmx.gob.mx](mailto:info@cdmx.gob.mx)  
 Sitio web: [www.cdmx.gob.mx](http://www.cdmx.gob.mx)

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta se estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Juan Luis López Canjargo**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por

  
LEGSA



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Juan Luis López Camargo**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que el C. **Juan Luis López Camargo**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.




Contraloría General de la Ciudad de México  
 Calle de la Constitución, s/n, Centro Histórico, Ciudad de México, CDMX  
 Teléfono: (55) 5209-1000  
 Correo electrónico: cugcdmx@cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/084/2017**

**CUARTO.-** Se determina, en términos de lo expuesto en el **Considerando IV**, de la presente Resolución, imponer al C. **Juan Luis López Camargo**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR VEINTE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

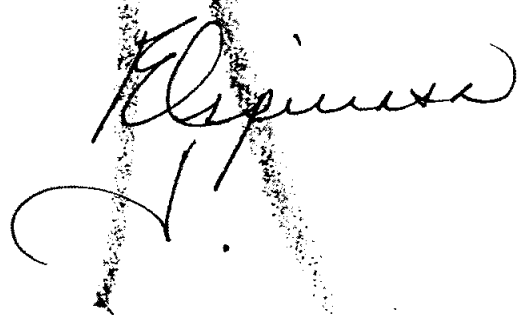
**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**OCTAVO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.**



FEG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
Calle de la Constitución No. 100, Tláhuac, CDMX  
Teléfono: (55) 5622 1000  
Correo electrónico: cgcdmx@cdmx.gob.mx  
www.cgc.cdmx.gob.mx